



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2ª**

N.I.G.: 000000000000 Procedimiento:

Procedimiento ordinario

Actuación recurrida: Resolución evacuada por el General Jefe de Enseñanza de fecha 23/12/2022 en la que se declara no apto en la prueba de reconocimiento médico de la convocatoria anunciada por resolución 160/38262/2022 de 24/6/22 BOE Nº 154 de 28/06/22.

De: D/ña D.

Procurador/a Sr./a.: D.RAMON ANTONIO BIFORCOS SANCHO

Letrado/a Sr./a.: D.ANTONIO SUAREZ-V ALDES GONZALEZ

Contra: D/ña D./Dª.DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA NÚMERO /2026

Ilmos. Sres./Ilmas. Sras.:

Presidenta

DÑA. ANA PÉREZ TÓRTOLA

Magistrados/as

DÑA. MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL

D. ALBERTO IBÁÑEZ BARTUAL

D. ÁNGEL ILARIO PÉREZ

D. PABLO DE LA RUBIA COMOS

En VALÈNCIA, a 29 de abril de 2026

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos nº 00/00 seguidos entre partes, de la una y como demandante, D. XXXXXXXXXXXX representado por el Procurador D. Ramón Antonio Biforcós

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PÉREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	1/18





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



Sancho y defendido por el Letrado D. Antonio Suárez- Valdés González; y de la otra, como Administración demandada, ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL) representada y dirigida por la Abogacía General del Estado de la Generalitat Valenciana; recurso interpuesto contra la Resolución de 23 de diciembre de 2022 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el ahora demandante frente a la declaración de no apto en la prueba de reconocimiento médico en el procedimiento selectivo para el ingreso en los centros docentes de formación de para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil anunciadas por la resolución 160/38262/2022, de 24 de junio, de la Dirección General de la Guardia Civil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación de la parte actora, según se deduce de su escrito de interposición del recurso, se impugna la a resolución evacuada por el General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, de fecha 23 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.

En concreto en la demanda se pide la anulación de la resolución recurrida *“y se declare al recurrente Apto en la prueba de reconocimiento médico de la convocatoria publicada Resolución 160/38262/2022, de 24 de junio (BOE Núm. 154 de fecha 28 de junio de 2022), de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, con todos los pronunciamientos añadidos, y, su inmediata incorporación con su promoción al centro docente, y en caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.*

En consecuencia, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba la recurrente en la fase de formación a la que

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ JÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PÉREZ		FECHA HORA 04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA 2/18
			



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



fuere llamado y las que deberían haberse abonado de haber sido designado Guardia Civil en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió. Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que –en su caso– debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera –también en su caso– recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc. Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal, todo ello con condena en costas de la demandada”

En la contestación se pide la desestimación de la demanda.

TERCERO. - Se fijó la cuantía en indeterminada; y, continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y fallo el 14 de abril de 2026.

CUARTO. - En la sustanciación de este pleito se han observado las sustanciales prescripciones legales.


Ha sido ponente la Magistrada Dña. Ana Pérez Tórtola, quien expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Tal como se deduce de los antecedentes de la presente resolución, el objeto del presente recurso es la impugnación de la resolución evacuada por el General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, de fecha 23 de diciembre de 2022 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el ahora demandante frente a la declaración de no apto en la prueba de reconocimiento médico en el procedimiento selectivo para el ingreso en los centros docentes de formación de para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil anunciadas por la resolución 160/38262/2022, de 24 de junio, de la Dirección General de la Guardia Civil.

SEGUNDO. - Posición de la parte actora.

Del escrito de la demanda se deduce que los fundamentos de su

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7 3 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	3/18
				



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



pretensión son en sustancia los siguientes:

1º. Antecedentes:

Se plantea la pretensión en relación con el procedimiento selectivo convocado por la Resolución 160/38262/2022, de 24 de junio (BOE Núm. 154 de fecha 28 de junio de 2022), de la Dirección General de la Guardia Civil, procedimiento para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

El actor participó en el procedimiento y tras superar todas las pruebas fue declarado no apto en el reconocimiento médico, y así fue declarado en la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, por la que el Tribunal de Selección de la Convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los centros de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, anunciadas por Resolución 160/38262/2022, de 24 de junio, de la Dirección General de la Guardia Civil (BOE número 154), publica el resultado final de las pruebas de aptitud psicofísica, con expresión de los aspirantes propuestos para ingresar como alumnos. Esa Resolución es recurrida en alzada por el actor.

2º. Frente a lo expresado en la resolución de la alzada sostiene el actor que es perfectamente apto para el desarrollo de la totalidad de las funciones propias del empleo de Guardia Civil.

-En concreto, analiza el informe Médico evacuado por el D. XXXXXX Hoz XXXXXX, Teniente Coronel Médico con Destino en el Servicio de Asistencia Sanitaria de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha de 20 de diciembre de 2022 -en el que no se indica que sea oftalmólogo-, que dice:

“Que el aspirante a la escala de Cabos y Guardia D. XXXXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXX), ha sido declarado NO APTO en el reconocimiento médico realizado el día 26 de octubre de 2022 (Convocatoria 2022) por estar incluido en el apartado J9 del vigente cuadro de exclusiones. El día 10 de noviembre fue nuevamente reconocido, por diferente oftalmólogo, en el reconocimiento médico de revisión siendo considerado NO APTO. En el cuestionario de salud previo al reconocimiento realizado el día 26 de octubre de 2022, refiere no tener o haber padecido de enfermedades de los ojos. En el reconocimiento oftalmológico realizado se observa queratoplastia de ojo derecho, (trasplante de córnea), que refiere haber sido realizada en el año 2012. La cirugía de córnea con trasplante ocasiona un riesgo añadido en el ejercicio profesional de un guardia civil, ante contusiones y traumatismos. Aunque en la actualidad presente una buena función ocular, ésta en un futuro puede evolucionar llegando a interferir con las funciones propias de un guardia civil por disminución de su agudeza visual. Por todo ello se motiva suficientemente que la actividad profesional como guardia civil y el ejercicio intenso y posibilidad de contusiones y agresiones en el desempeño profesional ocasiona situaciones de riesgo por la existencia de la queratoplastia realizada en el ojo derecho. Se le considera por tanto NO APTO.”

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7 4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	4/18



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



GENERALITAT VALENCIANA

Se destaca la referencia a que el Sr. XXXXXX presenta una buena función ocular.

Y se agrega que no explica *“EN MODO ALGUNO, EN QUE MEDIDA, NI PORQUÉ MOTIVOS, EL QUE EL ACTRO EN SU DÍA TUVIERA UN TRASPLANTE DE CORNEA RESULTA INCOMPATIBLE CON LAS FUNCIONES Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL GUARDIA CIVIL. TAMPOCO SE CONCRETA NI EXPLICA EN EL INFORME, EN QUÉ MEDIDA, LE PUEDE PRODUCIR EN UN FUTURO UNA CLARA Y MANIFIESTA DIFICULTAD PARA EL DESEMPEÑO DE LA MISMA, NI CUALES SON ESOS SUPUESTOS RIESGO PARA SU SALUD, motivos por los cuales no se puede justificar que el actor presente la necesaria limitación a la actividad que exige el cuadro de exclusiones y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo para declarar no apto por dicho motivo al actor...”*

-Además:

Es soldado del Ejército que ingresó en las Fuerzas Armadas el 8 de enero de 2018 no constando ningún tipo de baja laboral por enfermedad oftalmológica durante los años que prestando servicios; aporta el informe del 9 de noviembre de 2022 del Coronel médico D. XXXXX Jefe de los Servicios Sanitarios de la BRIL Rey Alfonso XIII, II de la Legión, sobre el C.L. D. XXXXXXXXXX destinado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que refiere: *“Desde su incorporación en 2018 a su actual destino, no ha tenido ninguna limitación en dicha Unidad relacionado con su aparato de visión”*. (Anexo 3 del informe pericial”

-No presenta limitación alguna que le impida, o dificulte gravemente su labor como guardia civil, como de contrario se pretende.

-Se aportan informes médicos del Dr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Médico Oftalmólogo, col. nº XXXXXX, de fecha 31 de octubre de 2022 y 17 de febrero de 2023, en el que se da de alta quirúrgica al actor y se hacen las revisiones periódicas (Anexo nº 1 y 2 del informe pericial); e informe pericial de fecha de 18 de febrero 2023, evacuado por D. XXXXX XXXXXX, Licenciado en Medicina y Cirugía, Especialista en Medicina Legal y Forense, Especialista en Oftalmología,..., que reproduce.

-Aleg a la Jurisprudencia que estima oportuna y defiende la exigencia de motivación individualizada del juicio médico conforme se establece en el apartado 6 del art. Único de la Orden PCM/521/2021, de 27 de mayo, por la que se modifica la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

-Se trae a colación de la STS de 23 de enero de 2015 (recurso de

<p>Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7 5 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	5/18
				



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



GENERALITAT VALENCIANA

casación 3053) la expresión de que en “... realidad, toda la controversia se centra en establecer si, previstas como causas de exclusión del proceso selectivo las discromatopsias sin que tal previsión vaya acompañada de ninguna otra que condicione su aplicación a que, por su gravedad o intensidad, impidan el ejercicio de las funciones propias del cuerpo en el que se pretende ingresar, se debe, pese a ello, exigir tal relación a partir del principio de proporcionalidad...”; así como otras referencias jurisprudenciales según las que “las causas de exclusión, tal como dijimos en la sentencia de 24 de septiembre de 2009, han de considerarse en función de si, efectivamente, inhabilitan para el ejercicio de los cometidos propios, en este caso, de un Cuerpo de Policía Local, es cierto que la sentencia ahora impugnada ha prescindido de esa comprobación que, sin embargo, es imprescindible...”.

En conclusión, dice:

“En virtud de la anterior doctrina, entiende esta parte que la resolución impugnada vulnera el artículo el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el derecho de todos los ciudadanos a encauzar su vida académica, mejorar sus expectativas formativas y laborales así como también infringe la interdicción de los requisitos de acceso a la misma que tengan carácter arbitrario o discriminatorio, toda vez que establecer un automatismo entre trasplante de córnea y exclusión de la función pública de la recurrente, contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con distorsión del principio de mérito y capacidad que debe primar en este acceso y que requiere que la causa de exclusión detectada, afecte efectivamente a las funciones reales que han de desempeñar la ahora recurrente en sus puestos de trabajo.”

Agrega que de la Orden PCI/154/2019 de 19 de febrero (BOE 20 de febrero de 2019), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias del personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público y de su Anexo Se desprende que lo relevante no es si el afectado tiene o no un trasplante de córnea sino si esa afección le impide o dificulta en el desarrollo de las funciones como Guardia Civil, esto es si supone un obstáculo para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias; reitera que no existe elemento de convicción o alguno del procedimiento que permita acreditar que el trasplante de córnea le incapacite o límite en modo alguno el desempeño de funciones como Guardia Civil.

Finalmente, el informe pericial aportado desvirtúa la presunción de veracidad del dictamen del órgano técnico de la administración que habría incurrido en un manifiesto error material.

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA
			04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA
			6/18



TERCERO. - Posición de la parte demandada.

Frente a ello, se sostiene la procedencia de desestimación del recurso, sobre la base de los argumentos que se sintetizan de la forma que sigue:

1º.) Presunción de acierto de los tribunales u órganos de selección.

En el presente caso, la decisión de no aptitud del candidato demandante, que como se verá se fundamenta en una causa de exclusión expresamente prevista en la Orden PCI/155/2019, cuenta con el aval de varios informes médicos:

- La propuesta de calificación del Tribunal de Selección, de no apto (octubre de 2022, folio 36 del expediente administrativo).

- El acta de resultado del reconocimiento médico de 27 de octubre de 2022 (folio 37 del expediente).

- Nueva propuesta de calificación del Tribunal de Selección de fecha 10 de noviembre de 2022, a la vista de los informes médicos aportados por el interesado (folio 44).

- Informe del Coronel Médico del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 20 de diciembre de 2022, avalando la propuesta de no apto del tribunal de selección (folios 57 y 58 del expediente administrativo).

2º.) La base 5.2 de la Convocatoria establece que la fase de oposición se ajustará al régimen establecido en la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, constando entre otras de la prueba de aptitud psicofísica, la cual incluye un reconocimiento médico. Asimismo, la base 6.1.5 explicita que el reconocimiento médico *“consistirá en un examen médico realizado por los facultativos designados al efecto con la finalidad de comprobar la adecuación de los aspirantes a las exigencias establecidas en el cuadro médico de exclusiones del Anexo I de la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, modificada por la Orden PCM/521/2021, de 27 de mayo”*, mientras que la base 8.3 prevé que el reconocimiento médico podrá dar como resultado apto o no apto y regula el procedimiento para su impugnación, que ha sido seguido por el interesado

3º.) El actor no ha impugnado las bases

4º.) El demandante mintió en el cuestionario de salud para la evaluación de las condiciones psicofísicas (folios 34 y 35 del expediente), previsto en la Orden PCI/155/2019, pues a la pregunta 4 (*“¿tiene problemas en la vista o ha padecido alguna enfermedad en los ojos?”*) contestó que no, y a la pregunta 2 (*“¿ha estado operado alguna vez o está pendiente de serlo?”*) respondió citando otras operaciones que nada tienen que ver ni con el

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ JÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	7/18





trasplante de córnea ni con la cirugía a la que se sometería en el año 2017 (ambas son calificadas expresamente como cirugías en el informe de Oftalmista de 31 de octubre de 2022, que obra a los folios 41 y 42 del expediente administrativo, e incluso en el informe pericial que se acompaña a la demanda (emitido por el Dr. Juan Monsalve).

Se sigue diciendo que no fue hasta el reconocimiento oftalmológico cuando el órgano de selección pudo constatar que el actor se había sometido a una queratoplastia (trasplante de córnea), que refirió haber sido realizada en el año 2012.

El sometimiento a un trasplante de córnea constituye una causa de exclusión específicamente contemplada en el apartado J-9 del Anexo I de la Orden PCI/155/2019, de ahí que todos los informes obrantes en el expediente se refieran a este epígrafe, y también lo haga la resolución del recurso de alzada (motivación in allunde, ex art. 88.6 LPAC).

4º). La resolución recurrida ha sido respetuosa con el principio de proporcionalidad a que se alude en la STS de 21 de diciembre de 2022.

Y se añade que si bien es cierto que por el momento el interesado no había sufrido una complicación grave por el trasplante, existe un riesgo cierto de complicaciones en el futuro y esta circunstancia se plantea en un proceso selectivo para acceder a un puesto de trabajo de carácter vitalicio e inamovible; de ahí que la Orden PCI/155/2019, contemple esa causa de exclusión *previniendo problemas que pueden afectar a la salida de integridad del aspirante a funcionario durante toda su vida profesional.*"

Se agrega que una "lectura desapasionada" del Anexo I de la Orden PCI/155/2019 permite comprobar la preocupación del legislador por garantizar que los Cabos Guardia Civiles que se incorporen a la Guardia Civil puedan mantener sus condiciones psicofísicas en el futuro. Así, el Anexo I comienza pronunciándose en los siguientes términos:

"Para la aplicación de cualquier apartado del cuadro médico de exclusiones se considerarán las siguientes situaciones como motivos de exclusión, que deberán motivarse de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente: a) Procesos que hagan prever la incapacidad para realizar los periodos de formación adecuadamente.

b) Procesos en los que se prevea que en un futuro pudieran impedir el desempeño pleno de las funciones propias del servicio o puedan suponer una insuficiencia de condiciones psicofísicas de carácter permanente."

Adiciona que a << *mayor abundamiento, aunque no haya sido necesaria su mención por existir otra causa que expresa y específicamente se aplica al caso del demandante (J-9), el apartado 3.10 de la letra A incluye entre las enfermedades y causas generales que constituirían causa de exclusión "Cualquier hallazgo, alteración, lesión o enfermedad que, bien por sí mismo,*

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

8

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	8/18





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
 VALENCIANA

su evolución, secuelas o por el tratamiento o su necesidad de control, impida significativamente el correcto desempeño de las funciones encomendadas o supongan un riesgo para sí mismo o para terceros, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente". Como hemos visto, la queratoplastia puede constituir, por su evolución, un riesgo para el propio interesado o para terceros en caso de contusiones o situaciones de estrés propias del desempeño profesional de la Escala de Cabos y Guardias a la que pretende acceder, por lo que no cabe tildar de desacertada la decisión de excluirle.>>

CUARTO. - En la sentencia de esta Sala y Sección 519/2024, de 29 de mayo (ROJ: STSJ CV 4282/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:4282, PO 372/2022) hemos dicho:

<< SEGUNDO.- Doctrina aplicable al caso

En nuestra Sentencia nº 483/20 de 2 de julio (POR 303/17) señalamos la doctrina aplicable con carácter general con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relevante al caso, en los siguientes términos:

"Supuestos similares al que aquí nos ocupa han sido abordados por el TS entre otras en su sentencia de 25 de septiembre de 2013 RC 225/12 , estableciendo la siguiente doctrina:

"El segundo motivo de casación lo que viene ha denunciar es la infracción de la doctrina de esta Sala sobre el control jurisdiccional de las actuaciones encuadrables en la llamada "discrecionalidad técnica", pues las dos sentencias que en él se invocan son manifestaciones o aplicaciones concretas de dicha doctrina.

La jurisprudencia de esta Sala, en esa difícil y delicada materia del control de las actuaciones encuadrables en la llamada "discrecionalidad técnica", ha hecho un permanente esfuerzo por ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto para toda actuación administrativa en el artículo 106.1 de la Constitución [CE].

Esa jurisprudencia está reflejada, entre otras, en las sentencias de 1 de abril de 2009 (Casación 6755/2004), 27 de junio y 17 de diciembre de 2012 (Casaciones 3913/2010 y 3804/2010) y 26 de febrero de 2013 (Casación 2224/2012), y su síntesis la constituyen estas ideas principales: (I) la diferenciación que ha de hacerse, dentro de las actuaciones encuadrables en la llamada discrecionalidad técnica entre los aledaños y el núcleo del juicio técnico; (II) el destacado papel que corresponde a la motivación dentro de esa distinción; y (III) los límites que debe respetar el control jurisdiccional que se efectúe en esta clase de actuaciones de valoración técnica.

Respecto de esos aledaños, esta Sala viene señalando que están representados por la actividad preparatoria o periférica del juicio técnico, y esta, a su vez, comporta la delimitación con claridad de la materia que haya sido objeto del juicio técnico, los criterios seguidos para la valoración técnica y la constancia de que, para todo lo anterior, han sido observados los postulados constitucionales de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de la arbitrariedad (artículos 9.3 , 14 , 23 y 103.3 CE).

Sobre la motivación se ha dicho que no está sometida a unos rigurosos parámetros formales y, por ello, habrá de entenderse debidamente observada cuando el conjunto de las actuaciones permitan constatar con facilidad esos elementos que

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA 04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA 9/18



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



GENERALITAT VALENCIANA

encarnan los aledaños; y, más particularmente, cuando el Tribunal Calificador haya consignado, tanto los criterios de valoración cualitativa utilizados para emitir su juicio técnico, como las circunstancias o razones por las que la aplicación de esos criterios conduce al concreto resultado declarado para cada uno de los aspirantes.

Por último, en cuanto al control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, se ha insistido en que el órgano jurisdiccional no puede sustituir el juicio técnico emitido por el órgano especializado y también debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como válido o aceptable en el correspondiente saber especializado.

Y es con base en todo lo anterior como se ha venido a justificar, y así lo hacen las dos sentencias invocadas en el recurso de casación, la posibilidad de practicar prueba para intentar desvirtuar la presunción de acierto y objetividad que en principio se viene reconociendo a los órganos calificadores; prueba que tiene una especial virtualidad cuando estos órganos no han cumplido con su deber de motivación."

TS 21/Octubre/13 RC 2112:

"La sentencia nada dice sobre el contenido de unos y otros, no ofrece ninguna razón concreta, más allá de la referencia a la presunción de acierto que, en principio, tienen los informes del tribunal seleccionador frente a los informes de parte. No obstante, como se acaba de decir, estos últimos, son claros y coincidentes, se apoyan en pruebas efectuadas al Sr. Giuliano, están razonados y provienen de profesionales y servicios de la Sanidad Pública. Por otro lado, sus apreciaciones en el extremo decisivo se ven corroboradas por el dictamen del perito, ciertamente propuesto por el Sr. Giuliano, pero no por ello falto de razonamientos. Dictamen que la Administración no cuestionó en el acto de su ratificación pues su representante no asistió al mismo. Además, ese conjunto de pareceres se ve confirmado desde otro punto de vista, pero no menos importante, por la certificación oficial de que el recurrente superó con anterioridad el **reconocimiento médico** para ingresar en unidades de las Fuerzas Armadas.

En estas condiciones, son del todo insuficientes las razones que expone la sentencia para justificar la conclusión a la que llega. Conclusión que no se puede considerar coherente con las reglas de la sana crítica a la vista del claro desequilibrio existente entre el juicio técnico que resulta de los materiales probatorios aportados al expediente y al proceso por el Sr. Giuliano la falta de los que podían apoyar la posición de la Administración. Y es que, efectivamente, la declaración de **no apto** no descansó en un reconocimiento o prueba dirigidos a comprobar si, efectivamente, está aquejado de alteraciones funcionales que justifiquen la exclusión del proceso selectivo, ni fue acompañada en su momento de explicación alguna sobre ese extremo. Carencia que no puede considerarse suplida por las escuetas consideraciones que se aportaron más tarde habida cuenta de que, no sólo no descansan en pruebas específicas dirigidas a conocer el estado de salud del recurrente, sino que, como demuestran los documentos mencionados, no es evidente que las características cardiológicas del recurrente comporten las alteraciones funcionales necesarias para excluirle del proceso selectivo. Apuntan, en realidad, a todo lo contrario.

Así, pues, la sentencia no es coherente con las exigencias de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocados en el primer motivo de casación, ni con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Jurisdicción, ni, ciertamente, con el artículo 24 de la Constitución.

Cuanto hemos dicho conduce al mismo resultado en lo que respecta a la alegada infracción de la Orden del Ministerio de la Presidencia, pues no se ha acreditado por la

<p>Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA
			04/05/2026 10:19:53
			10/18
			



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



Administración la causa de exclusión aplicada, precisamente porque falta la demostración de que el recurrente está afectado por limitaciones cardiológicas que produzcan las alteraciones funcionales relevantes. Es decir, las que inhabilitan para ser **guardia civil**. Y, en la medida en que las bases de la convocatoria se remiten a dicha Orden en lo relativo al cuadro de exclusiones médicas también deben considerarse infringidas así como los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución"

Por su parte, en nuestra Sentencia nº 358/21 de 12 de mayo (Procedimiento Ordinario nº 236/18) resolvíamos un caso concreto de exclusión de aspirante a Policía Nacional por razón de limitaciones físicas del cuadro médico en los siguientes términos:

"A la vista del tenor literal de la causa de exclusión aplicada 4.3.6) de la Orden 11/enero/1988, "Piel y Faneras Psoriasis, eczema, cicatrices que produzcan limitación funcional y otros procesos patológicos que dificulten o limiten el desarrollo de la función policial." Resulta evidente que en estos caso no solo se debe motivar la existencia de la enfermedad sino también justificar en que medida la enfermedad dificulta o limita la prestación del servicio policial. Es decir esta causa de exclusión del proceso selectivo va acompañada de la condición de que por su intensidad o gravedad impida o limite el desempeño de las funciones propias del cuerpo en el que se pretende ingresar.

En el expediente remitido se alude genéricamente a que dichas lesiones suponen una limitación en el normal desarrollo de la función policial . Pero ni el tribunal medico, ni el informe medico emitido con ocasión del recurso dealzada (folio 44), ni tampoco el informe de facultativo medico del Área Sanitaria de la Dirección General de la Policía (folios 50 y siguientes) explicitan o concretan la limitación funcional que deriva de dicha dolencia, ni claro esta, se contrastan esas secuelas con el cuadro de funciones que corresponden a un Policía Nacional.

Por su parte de los informes médicos acompañados por el actor se desprende que:" el nevus epidérmico no le incapacita de forma alguna para realizar las funciones de Cuerpos de Seguridad del Estado".

Por tanto no existiendo por parte de la administración la justificación exigida en la causa de exclusión aplicada, de en que mediada el nevus epidérmico que sufre el actor, le limita o impide el desarrollo de las funciones de la Escala Básica, Categoría de Policía Nacional, y existiendo informes médicos de la sanidad publica que descartan que dicha dolencia le impida cumplir normalmente con las funciones de Policía Nacional, procede la estimación del recurso.">>

Además, en la STS 234/2024, de 12 de febrero (ROJ STS 740/2024 - ECLI:ES:TS:2024:740, recurso de casación 7348/2022), a propósito de la causa de exclusión consistente en el uso de lentes intraoculares o fáquicas prevista en los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil reproduce la Jurisprudencia consolidada sobre esa concreta materia, se dice:

"En todas ellas hemos declarado que las causas de exclusión contempladas en la Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, o en la Orden PCI 155/2019, de 19 de enero, referidas al uso de lentes fáquicas o intraoculares por los aspirantes no deben aplicarse de forma automática, sino que han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad y valorar si inhabilitan o no para el ejercicio de las funciones de militar o de **guardia civil**. Por ello, hemos estimado los recursos de casación promovidos contra las sentencias de la misma Sala

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA 04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA 11/18
			



de instancia por aquellos aspirantes que fueron excluidos de los procesos selectivos por tener implantadas lentes fáquicas o intraoculares.”

QUINTO. - El juicio de este tribunal.

Tenemos en cuenta los elementos de juicio siguientes:

1º). La base de aplicación, la 8.3., de la Convocatoria establece para la prueba del proceso selectivo, Reconocimiento Médico, que:

“8.3.1 Los aspirantes citados para someterse a reconocimiento médico s presentarán en ayunas y con retención de orina en el lugar, fecha y hora que se le indique.

8.3.2 Para la realización del reconocimiento médico, y dependiente del Presidente del Tribunal de Selección, se constituirá un órgano de apoyo asesor especialista compuesto por personal titulado en Medicina, con las especialidades necesarias. E Tribunal de Selección sólo considerará válidos los resultados y pruebas analíticas que se obtengan en el citado reconocimiento médico.

8.3.3 Como resultado del reconocimiento médico, los aspirantes serán calificado como «apto», «no apto» o «no apto circunstancial».

8.3.4 La calificación de «no apto» podrá ser revisada a instancia del interesado, mediante solicitud al Presidente del Tribunal de Selección, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se publiquen los resultados del reconocimiento médico en la dirección de Internet a que se hace referencia en la base 4.11, mediante el oportuno Acuerdo del Tribunal de Selección. El Presidente del Tribunal de Selección dispondrá su comparecencia, antes de diez (10) días hábiles contados desde la fecha que finalice la calificación de la última prueba selectiva, ante una Junta Médica de Revisión.

8.3.5 Los aspirantes calificados como «no apto» que no soliciten la revisión en el plazo señalado en la letra anterior, y los que, tras la revisión realizada por la referida Junta continúen con dicha calificación, serán excluidos del proceso selectivo.

8.3.6 A quienes sean declarados «no apto circunstancial», les será fijada fecha para pasar un nuevo reconocimiento médico, ante la Junta Médica de Revisión, a fin de determinar si resultan «apto» o «no apto» con los efectos señalados en la letra anterior.

8.3.7 Los resultados de los reconocimientos médicos serán expuestos en los locales donde se hayan realizado y en la dirección de Internet a que se hace referencia en la base 4.11.”

2º). En la resolución de la alzada se recoge la referencia a los resultados de revisión de la calificación de la prueba de reconocimiento

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ JÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA
		04/05/2026 10:19:53	12/18
			



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
 VALENCIANA

médico por la Junta Médica de Revisión, así como al informe elaborado por el Teniente coronel del servicio de asistencia sanitaria que muestra su conformidad al anterior informe.

En el informe se dice que en el cuestionario de salud previo al reconocimiento realizado el día 26 de octubre de 2022 había referido no tener o haber padecido de enfermedad u operación en los ojos, mientras que en el reconocimiento se había observado queratoplastia de ojo derecho (Trasplante de córnea) que se dijo realizada en el año 2012. Agrega que la cirugía de córnea de trasplante ocasiona un riesgo añadido en el ejercicio profesional de un Guardia Civil ante contusiones y traumatismos; y que aunque en la actualidad presente una buena función ocular podría evolucionar llegando a interferir con las funciones propias de Guardia Civil por disminución de su agudeza visual. Termina diciendo que por ello se motiva suficientemente que la actividad profesional como Guardia Civil y el ejercicio intenso y posibilidad de conducir y agresiones en el desempeño profesional ocasionan situaciones de riesgo por la existencia de la queratoplastia realizada en el ojo derecho con lo que se le considera no apto.

3º). En las bases, en relación son la prueba de **reconocimiento médico**, la Base 6.1 .7 a la que se ha hecho previa referencia dispone que:

"Se aplicará el cuadro médico de exclusiones del Anexo I de la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la **Guardia Civil**, según lo dispuesto en su Disposición transitoria primera"

En materia de Enfermedades de la Visión, el apartado J9 del cuadro médico de exclusiones del Anexo I de la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse in genere los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la **Guardia Civil** considera como motivo de exclusión:

"Queratitis. Leucomas corneales centrales o periféricos con alteraciones de la agudeza visual. Estafilomas de córnea y esclera. Degeneraciones y distrofias corneales. Ectasias corneales. Trasplante de córnea y anillos intraestromales corneales. Queratocono. *En ningún caso se admitirán lentes fáquicas*".

4º). La Orden PCM/521/2021, de 27 de mayo, por la que se modifica la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, establece en el apartado 6 del artículo único:

"Para la aplicación de cualquier apartado del cuadro médico de exclusiones se considerarán las siguientes situaciones como motivos de exclusión, que deberán motivarse de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA 04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA 13/18



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
 VALENCIANA

correspondiente:

a) Procesos que hagan prever la incapacidad para realizar los periodos de formación adecuadamente.

b) Procesos en los que se prevea que en un futuro pudieran impedir el desempeño pleno de las funciones propias del servicio o puedan suponer una insuficiencia de condiciones psicofísicas de carácter permanente. Además, la determinación de las condiciones psicofísicas del cuadro médico de exclusiones estará adaptada a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente y sin perjuicio de la superación de las pruebas selectivas en cada caso”

5º). Del informe pericial del actor, que de forma exhaustiva analiza la situación médica del actor, detallando las fuentes técnicas de sus apreciaciones, y que fue ratificado detalladamente ante la Sala, destacamos sus “Conclusiones”, que reproducimos a continuación:

<< • La córnea es la primera estructura del ojo por la que entra la luz, este tejido es transparente por lo que podemos ver el color del iris de las personas. Su forma curva va hacer dirigir los rayos de luz al centro de la pupila. (Imagen 1).

- Que Don XXXXXXX sufrió una lesión en la córnea del ojo derecho le produjo una pérdida de transparencia razón por la que en diciembre de 2012 se realizó un trasplante de córnea lamelar anterior.

- Que el trasplante de córnea lamelar anterior consiste en retirar la capas corneales externas opacificadas con un corte, sin llegar a perforarla completamente y colocar en su lugar el fragmento de una córnea donante. (Imagen 2).

- Que la intervención del trasplante de córnea lamelar anterior tiene muchas similitudes con la cirugía refractiva LASIK al producir un corte en la córnea (Imagen 3), admitida para por el Ministerio de Defensa e Interior para pertenecer a la Guardia Civil.

- Que después del trasplante y tras más de 10 años Don XXXXXXX ha tenido problemas visuales en su ojo derecho.

- Que la visión actual de Don XXXX con gafa correctora con el ojo derecho, en donde tiene el trasplante, es de 1.0 o 100% y con el ojo izquierdo de 1.0.

- Que Don XXXXXXX tenga el ojo derecho un trasplante de córnea anteriorlamelar ha impedido desarrollar una función visual completa, con agudeza visual de 1.0, visión cromática perfecta, visión de estereopsis o en tres dimensiones correcta, etc, como comprobaron en las pruebas oftalmológicas realizadas a Don XXXX en el reconocimiento para acceso a

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA 04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA 14/18
			



la Guardia Civil.

- Que el trasplante de córnea lamelar anterior del ojo derecho de Don XXXXno merma ni afecta a la función visual de ambos ojos como se ha certificado.
- Que no hay ninguna actividad física o intelectual que vaya a favorecer algún tipo de patología oftalmológica a Don XXXXXXX por el hecho de tener un trasplante de córnea lamelar anterior en ojo derecho.
- Que dado que la función visual de Don XXXXXX es perfecta, no ninguna actividad encomendada a un Guardia Civil que no pueda realizar por presentar trasplante de córnea lamelar anterior.
- Que existen múltiples artículos científicos que apoyan la idea de que después de 10 años de un trasplante de córnea lamelar, la mayoría de las personas pueden llevar una vida normal y participar en actividades sin restricciones.
- Que la prueba definitiva de la nula limitación que presenta Don XXXXXpara cualquier tipo de actividad física o intelectual es que en el año 2018 ingresó en las Fuerzas Armadas y desde entonces pertenece a la BXXXXXXXX pasando las pruebas médicas y físicas anuales correctamente y desempeñando su trabajo sin limitación según nos indica su Coronel Médico Don XXXX.>>.

En esas condiciones, se considera que el planteamiento de la parte actora ha de tener favorable acogida:

1º. La Jurisprudencia ampara una interpretación de las causas de exclusión acorde con el principio de proporcionalidad.

2º. No todo trasplante de córnea es igual; no hay actividad que no pueda desempeñar el actor en el cuerpo en el que pretende ingresar y el cuidado por la preservación de la salud de los miembros de la Guardia Civil no puede resultar desproporcionado hasta el punto de excluir el acceso, sin definir posibilidades de riesgo significativamente mayores por el hecho de haber sufrido la operación que las que pueda arrostrar cualquier otra persona que se considera apta tras el obligado reconocimiento médico, hasta el punto de que podamos justificar estar ante *“Procesos en los que se prevea que en un futuro pudieran impedir el desempeño pleno de las funciones propias del servicio o puedan suponer una insuficiencia de condiciones psicofísicas de carácter permanente”*, en los términos que señala la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, en la redacción expresada.

2º. Como se dice en la demanda, no hay duda de que la visión del actor es completa, que no tiene ningún problema de visión, ni consta que lo haya tenido en diez años. Ni siquiera en el reconocimiento médico que se le realizó se advirtió problema alguno de visión en el ojo operado. No sólo eso, sino

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. 15

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	15/18





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
 C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
 Edificio Germania - 28003 Madrid
 Tel.: 91 164 99 61
 www.suarezvaldes.es



que, en el año 2018 ingresó en las Fuerzas Armadas y desde entonces había pertenecido a la Brigada Rey Alfonso XIII de la LEGIÓN pasando las pruebas médicas y físicas anuales correctamente y desempeñando su trabajo sin limitación, como se ha informado por el Coronel Médico Don Francisco Javier Gómez Díaz -quien asimismo se ratificó en su informe ante la Sala- .

En consecuencia, procede la estimación sustancial del recurso anulando las resoluciones recurridas por no ser ajustadas a Derecho reconociendo el derecho del recurrente a ser declarado APTO en la prueba de reconocimiento médico, con las consecuencias administrativas y económicas que de ello se derive en su caso.

SEXTO. – Costas.

En los términos del art. 139 LJCA, no se advierte fundamento para apartarse de la regla general y procede imponer las costas a la parte demandada; y conforme a su apartado 4 son limitadas en cuanto a honorarios de Letrado y por todos los conceptos en la cuantía máxima de 1500 €.

FALLAMOS

1º Estimamos el recurso n.º 000/000 interpuesto por D. XXXXXX frente a la Resolución de 23 de diciembre de 2022 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el ahora demandante contra la declaración de no apto en la prueba de reconocimiento médico en el procedimiento selectivo para el ingreso en los centros docentes de formación de para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil anunciadas por la resolución 160/38262/2022, de 24 de junio, de la Dirección General de la Guardia Civil, resoluciones que se anulan por no ser ajustadas a Derecho reconociendo el derecho del recurrente a ser declarado APTO en la prueba de reconocimiento médico, con las consecuencias administrativas y económicas que de ello se derive en su caso.

2º Imponemos las costas a la parte demandada que son limitadas en cuanto a honorarios de Letrado/a y por todos los conceptos en la cuantía máxima de 1500 €.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. 16			
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA 04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA 16/18
			



de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de éste, doy fe.



Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ JÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	17/18

Código Seguro de verificación ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00000828-YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANGEL ILARIO PEREZ MARIA JESUS GUIJARRO NADAL PABLO DE LA RUBIA COMOS MARIA ALFONSO SEIJAS RODRIGUEZ		FECHA HORA	04/05/2026 10:19:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00000828- YQ4ZSD1CSD3R5S1PG171DUHB38G171DUHB38B1Q7	PÁGINA	18/18

